

Señor:

**JUEZ 1º PROMISMUNICIAPL DE CHIRIGUANA – CESAR.
ESD.**

Correo electrónico: j01prmpalchiriguana@cedoj.ramajudicial.gov.co

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMADNANTE: LEWIS JOSE CAMACHO CARRASCAL
DEMANDADO: AMADO ROMERO RIVERO Y HECTOR RODRIGUEZ
RAD: 20-178-40-001-2015-00275-00.**

LELIA MORALES NEGRETTE, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de endosatario para el cobro judicial del demandante dentro de la referencia, con el debido respeto me dirijo a usted, comedidamente me permito instaura **INCIDENTE DE NULIDAD**, con templada en el Artículo 133. Numeral 4, del CGP, Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder, la cual hago con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

1. Presente ante el juzgado promiscuo municipal de Curumani – cesar, por intermedio de endosatario para el cobro judicial, **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, DEMANDANTE: LEWIS JOSE CAMACHO CARRASCAL, DEMANDADOS: HECTOR RODRIGUEZ Y AMADO ROMERO RIVERO RAD: 202284089001-2015-00378-00, 2017-00193-00.**
- 2- Como puede observarse, la demanda se admitió, El nueve de septiembre de 2015, se decretaron medidas cautelares, se practicó diligencia de embargo y secuestro se dictó auto de seguir adelante la ejecución, se liquidó el crédito, se aprobó el crédito con sus respectiva
- 3- El juzgado promiscuo de Curumani – cesar, se declaró impedido el 14 de octubre del año 2015, porque el demandado otorgo poder espacial al Dr. ADEL TOLOZA PALOMINO, ya que existe enemistad grave entre el juez el Dr. TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ y el Dr. ADEL TOLOZA PALOMINO.
- 4- El apoderado judicial del demandado AMADO ROMERO RIVERO, el Dr. ADEL TOLOZA PALOMINO, propone excepciones.
- 5- Se envió citatorio de notificación personal al demandado HECTOR RODRIGUEZ, a la dirección de notificaciones que registra el libelo de la demanda calle 9 NO 13 – 12 del municipio de Curumani – cesar, por la empresa de mensajería de SERVIENTRGA, la cual fue recibida según el número de Guía 934403000, el 15 de diciembre de 2015

- 6- El día 23 de mayo de 2016, el juzgado a petición de parte de la demandante Dra. LELIA MORALES NEGRETTE, libro El citatorio de notificación por aviso al demandado HECTOR RODRIGUEZ, a la dirección de notificaciones que registra el libelo de la demanda calle 9 N° 13 – 12 del municipio de Curumani – cesar, por la empresa de mensajería 472 número de guía YP001976888CO,
- 7- el día 22 de febrero del año 2018, siendo las 3: 59 PM, mi apoderada la Dra. LELIA MORALES NEGRETTE, aporta constancia de recibido de notificación por aviso al demandado de fecha 4 de agosto de 2016.
- 8- A pesar de haberse aportado dichas constancias de notificación al demandado, queda demostrado que el señor HECTOR RODROGUEZ, se encontraba notificado por conducta concluyente, si bien es cierto ya había recibido dos citaciones y también se encontraba embargado porque se le estaba haciendo los descuentos de nómina.
- 9- Como anteriormente se había solicitado el emplazamiento del demandado HECTOR RODROGUEZ, el día 18 de agosto de 2016, el juzgado mediante auto No 918 de fecha 30 de agosto de 2016, procede a ordenar el emplazamiento el cual mediante edicto de fecha 30 de agosto de 2016, el cual fue recibido por mi apoderada el día 2 de septiembre de 2016, procedió a publicarlo en la emisora LA VOZ DE CHIRIGUANA – CESAR, el día 4 de septiembre de 2016 y la publicación en el periódico el pilón.
- 10- Mediante auto No 945 de fecha El día 7 de septiembre de 2016, se ordenó incluir al demandado HECTOR RODRIGUEZ, al registro nacional del empleados.
- 11- Mediante auto No 1030 de fecha El día 4 de octubre de 2016, se ordenó nombrar curador al demandado HECTOR RODROGUEZ, la cual el día 13 de octubre de 2016, proceden a designar al Dr. VICTOR JULIO PEREZ, Como curador Adliten del demandado HECTOR RODROGUEZ, la cual contesta la demandad el día 18 de octubre de 2016, mediante auto 1090 de fecha 20 de octubre de 2016, se da por contestada la demanda y por medio del auto No 1185 de fecha 9 de noviembre de 2016 se fija audiencia inicial audiencia que se aplaza por la parte demandada ADELTOLOZA PALOMINO, y mediante Auto No 004 de fecha 12 de enero de 2017, proceden a fijar nueva fecha para la audiencia inicial.
- 12- Audiencia que fue celebrada el día 18 de abril de 2017, la cual el Dr. ADEL TOLOZA PALOMINO, apoderado de la parte demanda no asistió a la audiencia ni tampoco el demandado AMADO ROMERO RIVERO y se fijó el día 18 de junio de 2017.
- 13- El demandado HECTOR RODROGUEZ, comparece al proceso el día 26 de abril de 2017 y le otorga poder especial, amplio y suficiente al Dr. VICTOR JULIO PEREZ, para que lo represente jurídicamente dentro del proceso mediante la cual queda notificado por conducta concluyente y el doctor VICTOR JULIO PEREZ, presenta un memorial, donde le solicita a la juez, que se tenga como abono a los (\$26.000.000.00), aduciendo que el demandante LEWIS CAMACHO, había recibido dicho abono y aporta el recibo con sus firma estampada, y anexan una denuncia penal, instaurada con posterioridad a la presentación de la demanda ósea tres años después de haberse presentado la demanda ejecutiva radicación No 2015-00275-00.
- 14- Como es posible que el demandando HECTOR RODRIGUEZ, otorgo poder al doctor VICTOR JULIO PEREZ, el cual puso su nota de presentación ante el mismo juzgado 1° promiscuo municipal de chiriguana – cesar el día 26 de abril de 2017, el cual tuvo hasta el 10 de mayo de 2017, para presentar excepciones de previas o de mérito, a pesar de esto el apoderado judicial del demandado HECTOR RODRIGUEZ, RADICA EL 30 DE MAYO DE 2017, el escrito para que sea tenido en cuenta el abono solamente, y no presento ni excepciones ni tampoco contesto la demanda sino que

- 15- Y cómo es posible que el demandado designa nuevo apoderado y este interpone una nulidad y el juzgado nuevamente le concede el termino para el demandado HECTOR RODRIGUEZ, contestar la demanda y proponer excepciones a sabiendas el despacho que ya él había comparecido al proceso el día 26 de abril de 2017, cuando otorgo el poder y el día 30 DE MAYO DE 2017, que es cuando su apoderado contesta la demanda y no propone excepciones sino que acepta un abono de (\$12.000.000.00) DOCE MILLONES DE PESOS, lo que queda demostrado que al señor HECTOR RODRIGUEZ, se le concedieron demasiadas garantías para que compareciera al proceso las veces que él quisiera ya que no hubo términos legales de los diez días porque contesto la demandad varias veces y que además el juez de la causa termino dando las razón a los demandados a sabiendas de las irregularidades presentadas en dicho proceso porque yo como demandante estuve en desventaja frente a los demandados porque HECTOR RODRIGUEZ, tuvo la oportunidad de defenderse simultaneas veces por hubo más de dos oportunidad para contestar la demanda y fueron tenidas en cuenta.
- 16- El día 25 de mayo de 2017 el demandado HECTOR RODRIGUEZ, le otorga poder al Dr. ADEL TOLOZA PALOMINO, que fue radicada el día 31 de mayo de 2017 la solicitud de nulidad a partir del auto 918 del 30 de agosto de 2016.
- 17- Como lo manifesté anteriormente el demandado HECTOR RODRIGUEZ, ya estaba notificado por conducta concluyente.
- 18- La juez 1º promiscuo municipal de chiriguana – cesar, mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018, no declaro probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, la parte demandad interpone recurso de apelación y el juez civil del circuito de chiriguana – cesar, mediante sentencia **DE FECHA DE DOCE DE OCTUBRE DE 2022, revoca la sentencia** de fecha 18 de diciembre de 2018 y declara probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y me condena en costas.
- 19- En este orden de ideas me permito manifestarle al distinguido magistrado que no comparto con los argumentos del juez de alzada como quiera que la apoderada judicial me pregunto que si yo sabía diligenciar la letra de cambio objeto de litigio y yo le manifesté que no sabía diligenciarla porque era la primer vez que me veía en esa situación por incumplimiento en el pago de la obligación por parte de los deudores y yo la Autorice a la Dra. LELIA MORALES, para que llenara los espacios en blanco tal como yo había pactado e de manera verbal con los deudores AMADO MOERO Y HECTOR RODRIGUEZ.
- 20- Por otro lado, no es cierto que los deudores me hubiesen cancelado la totalidad de la obligación porque quien les va a creer ese cuento que van a pagar y no van a exigir la devolución de la letra o en su defecto una paz y salvo expidió por mi persona, y si es así como ellos manifiestan porque nunca fui citado ante la autoridad para que yo hiciera la devolución del título valor.
- 21- Además, dentro este proceso aporte unos audios donde el demandado **HECTOR RODRIGUEZ**, en ningún momento me niega la obligación que tiene conmigo.
- 22- En este orden de ideas el artículo 121 del código general del proceso establece que puede perder competencia el juez de segunda instancia pues la misma norma les impone el deber de fallar en seis meses prorrogables por seis meses más y el juez civil del circuito de chiriguana – cesar, fallo dicho proceso por más de dos años lo cual se encontraba prescrita la acción para el resolver el recurso de apelación porque del 18 de diciembre de 2018 hasta el 12 de octubre de 2022, han transcurrido 34 meses, por tal razón la consecuencia es que es nulo de pleno derecho toda la actuación del juez civil del circuito de chiriguana – cesar, con posterioridad a la perdida

23- El despacho no debió declarar la nulidad del auto 918 del 30 de agosto de 2016, teniendo en cuenta que el demandado HECTOR RDORIGUEZ, con anterioridad le había otorgado poder al Dr. VICTOR JULIO PEREZ, el día 26 de abril de 2017, ante el mismo juzgado 1º promiscuo municipal de chiriguana – cesar, oficio que fue radicado por el Dr. VICTOR JULIO PEREZ el día 30 de mayo de 2017, lo que queda claro es que se notificó por conducta concluyente y que además por ningún motivo propone excepciones sino que hace referencia a un abobo de la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/I (\$12.000.000.00)**.

24- El apoderado judicial de la parte demandada indujo en error al despacho porque declaró la nulidad del auto 918 del 30 de agosto de 2016, porque permitió que el demandado HECTOR RODRIGUEZ, contestara nuevamente la demanda ya que era extemporánea, porque los términos se encontraban vencidos, porque el demandado había otorgado poder especial, amplio y suficiente al Dr. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, y en el proceso no obra prueba alguna donde el demandado allá aportado constancia de renuncia del poder ni paz y salvo del Dr. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, Quien constituya apoderado **judicial** se entenderá notificado **por conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la **notificación** el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los funcionarios judiciales en sus providencias sólo están sometidos al impero de la ley, de modo que en el caso que nos ocupa se configurara una responsabilidad por error judicial, que está debidamente demostrado, porque hay una existencia de una falla en el servicio de administración de justicia, el daño y la relación de causalidad entre ya que se le ha causado un perjuicio al demandante,

PRUEBAS

DOCUMENTAL: Anexo como prueba documental memorial de fecha 30 de mayo de 2017, con el poder conferido por el demandado de fecha 26 de abril de 2017, solicitud de nulidad con su respectivo poder radicada e fecha 31 de mayo de 2017 por el Dr. ADEL TOLOZA, y las demás actuaciones surtidas en el referido proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO ❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
Artículo 133. Numeral 4, del CGP, Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder, EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: "Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

ARTICULO 29 DE LA CN

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto **que** se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 133. Numeral 4, del CGP, Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Artículo 301. Código General del Proceso Notificación por conducta Concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

artículo 121 del código general del proceso “establece que puede perder competencia el juez de segunda instancia pues la misma norma les impone el deber de fallar en seis meses prorrogables por seis meses más y el juez civil del circuito de chiriguana – cesar, fallo dicho proceso por más de dos años lo cual se encontraba prescrita la acción para el resolver el recurso de apelación porque del 18 de diciembre de 2018 hasta el 12 de octubre de 2022, han transcurrido 34 meses, por tal razón la consecuencia es que es nulo de pleno derecho toda la actuación del juez civil del circuito de chiriguana – cesar, con posteridad a la pérdida de la competencia”.

Artículo 29. El **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto

de las formas propias de cada juicio. *La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

ARTICULO 229 de la C.N., El derecho fundamental de **acceso a la administración de justicia** se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para **acceder a la administración de justicia**. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos **derechos**, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión **política** o filosófica.

DECLARACIONES Y CONDENAS

nulidad del auto 918 del 30 de agosto de 2016.

Del Señor Juez, Atentamente,



LELIA MORALES NEGRETTE
C. C. N° 36.677.378de Chiriguaná
T. P. N° 127.758del Consejo Superior de la Judicatura.



Doctor
VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ
Abogado Titulado
Calle 6 No. 6 – 26 Centro, Chiriguana – Cesar
Celular 3128814706 Correo: victorperezrodriguez39@gmail.com

30 MAYO 2017
Victor
71

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Chiriguana Cesar
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
CUANTIA DE LEWIS JOSE CAMACHO - CARRASCAL
CONTRA AMADO ROMERO RIVERO Y HECTOR RAMIRO
RODRIGUEZ VELANDIA.**

RAD: 2015 – 00275 – 00

VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en Chiriguana – Cesar en la calle 6 No. 6 - 26, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.013.268 de Chiriguana – Cesar, Abogado titulado con la tarjeta profesional No. 49.113. del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado judicial del demandado **HECTOR RAMIRO RODRIGUEZ VELANDIA**, me permito solicitarle a la Señora Juez que en el momento de proferir el presente fallo de rigor dentro de la presente acción se sirva reconocer como abono al capital de la obligación contraída con el demandante **LEWIS JOSE CAMACHO CARRASCAL**, la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000)**, ya que el demandante recibió dicho abono, mediante constancia de un recibo que abono a la presente y dicho demandante actuó de



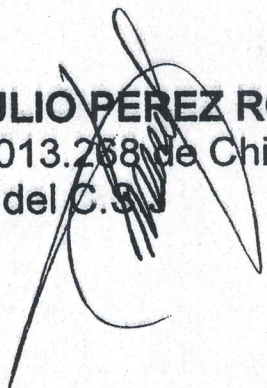
73

Doctor
VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ
Abogado Titulado
Calle 6 No. 6 – 26 Centro, Chiriguana – Cesar
Celular 3128814706 Correo:victorperezrodriguez39@gmail.com

suscrito en el titulo ejecutivo (**LETRA DE CAMBIO**) por valor de **VEINTI SEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000)**. Señora Juez considero que ante de proferirse el presente fallo de rigor le solicito se sirva requerir al demandante **LEWIS JOSE CAMACHO CARRASCAL**, para que de fe del recibo que se anexa a este memorial, en donde aparece que el demandante recibió la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000)**, por concepto de la obligación contraída con mi poderdante y que este recibo se encuentra suscrito por el mismo demandante, también solicito se sirva suspender el presente fallo hasta tanto se investigue la acción penal por el delito de extorsión instaurada por mi poderdante y que anexo a la presente copia de la denuncia formulada ante la Fiscalía Seccional de Curumaní Cesar el día 18 de Octubre del año 2016. *ANEXO: Poder.*

De la Señora Juez, atentamente

VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ
C.C. No. 5.013.258 de Chiriguana.
T.P. 49113 del C.S.J.



Señora
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CHIRIGUANÁ - CESAR
E. S. D.

REF.: OTORGAMIENTO DE PODER DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE LEWIS JOSÉ CAMACHO CARRAZCAL CONTRA AMADO ROMERO RIVERO Y HÉCTOR RAMIRO RODRÍGUEZ VELANDIA

RADICACIÓN: 2015-00275 -00

HÉCTOR RAMIRO RODRÍGUEZ VELANDIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.564.127 de Guatavita, a Usted con el debido respeto, me permito manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de Chiriguaná - Cesar, abogado titulado, con la tarjeta profesional No. 49.113 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, actúe en la defensa de mis intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia

El Doctor **PÉREZ RODRÍGUEZ**, queda facultado para recibir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, transigir, partidur, avaluador de los bienes del causante y en general ejecutar todos los actos que le confiere el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señora Juez, reconocerle Personería Jurídica a mi apoderado para actuar en la forma y términos que han sido contenido el presente mandato.

De la Señora Juez, atentamente,

X Hctor Rodriguez
HÉCTOR RAMIRO RODRÍGUEZ VELANDIA
C.C. No 80.564.127 de Guatavita

ACEPTO.

VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ
C.C. No. 5043268 de Chiriguaná
T.P. No. 49.113 de C. S. de

MAJIA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA - TEL: 5760188
26 ABR. 2017

de 1º. Plazo
pal Chiriguaná, Cesar
presentado por su
Hector Ramiro Rodriguez Velandia
horas de audiencia
comparecencia
Hector Rodriguez
80.564.127

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
SECRETARIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CHIRIGUANÁ - CESAR

Recibí del señor
 Victor Rodriguez
 la suma de 1200
 000 millones por
 ATTE Juan Coma
 Cho C. — —

75

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción: 18/OCT/2016
Hora: 11:00:00
Departamento: CESAR
Municipio: CURUMANÍ

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 202286001199201600159.
Departamento: 20 - CESAR
Municipio: 228 - CURUMANÍ
Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Unidad Receptora: 01199 - UNIDAD DE FISCALIA SECCIONAL -
CURUMANI - CESAR
Año: 2016
Consecutivo: 00159

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA
Delito Referente: 334 - EXTORSION. ART. 244 C.P.
Modo de operación del delito:
Grado del delito: NINGUNO
Ley de Aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una
Entidad ?

NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: HECTOR
Segundo Nombre: RAMIRO
Primer Apellido: RODRIGUEZ
Segundo Apellido: VELANDIA
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°.: 80564127
Género: MASCULINO
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Estado Civil: CASADO
Nivel Educativo: PRIMARIA
Dirección residencia: 20228 BARRIO SAN JOSÉ
País: COLOMBIA
Departamento: CESAR
Municipio: CURUMANÍ
Entidad donde Labora: DRUMMOND

76

Dirección oficina: 20001 CALLE 15 NUMERO 14-33 OFICINA
Teléfono residencia: 409 EMPRESA DRUMMOND LTD
Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio): 3182728474
880000000

**DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE**

Primer Nombre: HECTOR
Segundo Nombre: RAMIRO
Primer Apellido: RODRIGUEZ
Segundo Apellido: VELANDIA
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°.: 80564127
Género: MASCULINO
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Estado Civil: CASADO
Nivel Educativo: CASADO
Dirección residencia: 20228 BARRIO SAN JOSE
País: COLOMBIA
Departamento: CESAR
Municipio: CURUMANÍ
Dirección oficina: 20001 CALLE 15 NUMERO 14-33 OFICINA
Teléfono residencia: 409 EMPRESA DRUMMOND LTD
Occiso: 3182728474
NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: LEWIS
Segundo Nombre: JOSE
Primer Apellido: CAMACHO
Segundo Apellido: CARRAZCAL
Género: MASCULINO
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Dirección residencia: 20228 BARRIO ALTO PRADO
País residencia: COLOMBIA
Departamento residencia: CESAR
Municipio residencia: CURUMANÍ
Teléfono residencia: 3126355172
Capturado: NO
Tipo de Captura:

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

77

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 15/DIC/2015
 Hora: 13:00:00
 Para delitos de acción continuada:
 Fecha inicial de comisión: 15/DIC/2015
 Hora: 13:00:00
 Lugar de comisión de los hechos :
 Municipio: 228 - CURUMANÍ
 Departamento: 20 - CESAR
 Dirección: 20228 BARRIO EL CARMEN
 Uso de armas ? NO
 Uso de sustancias tóxicas: NO

Relato de los hechos:

YO HECTOR RAMIRO RODRIGUEZ VELANDIA IDENTIFICADO CON NUMERO DE CEDULA 80.564.127 EXP GUATAVITA CUNDINAMARCA, DE 38 AÑOS DE EDAD, RESIDENTE EN EL BARRIO EL CARMEN DE ESTA LOCALIDAD DE CURUMANI CESAR, QUIERO DE MANERA FORMAL COLOCAR EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES LOS SIGUIENTES HECHOS; EN EL AÑO 2008 YO NECESITABA LA SUMA \$1.000.000 DE PESOS Y UN CONOCIDO MÍO DE NOMBRE JUVENAL ME RECOMENDÓ A UN SEÑOR DE NOMBRE LEWIS JOSE CAMACHO CARRAZCAL QUE ERA PRESTAMISTA Y QUE ÉL ME PODÍA FACILITAR LO QUE NECESITABA, LUEGO DE ESO YO ME ENCONTRÉ CON ESTE SEÑOR LEWIS EN LA CASA DEL PAPA DE ÉL QUE QUEDA EN EL PUENTE DEL BARRIO LA CRUZ DE CURUMANI CESAR, HAY ESTE SEÑOR LEWIS ME DICE QUE PARA PRESTARME EL DINERO NECESITABA UN FIADOR, Y ESTE MISMO SEÑOR LEWIS ME DICE QUE EL ÚNICO QUE LE SERVÍA DE CODEUDOR ERA EL SEÑOR AMADO ROMERO RIVERO QUE ERA DE CONFIANZA, ENTONCES LO LLAMAMOS Y ESTE SEÑOR AMADO MANIFESTÓ QUE LE PRESTARÁ LA PLATA QUE EL SERVÍA DE CODEUDOR, LUEGO RECIBE LA SUMA DE \$1.000.000 DE PESOS QUE ME PRESTO, A LOS TRES MESES DE ADQUIRIR ESTA DEUDA YO LE CANCELE EL \$1.000.000 DE PESOS Y LOS INTERESES, DE AHÍ PARA DELANTE EL SEÑOR LEWIS NO ME QUERÍA ENTREGAR LA LETRA QUE YO LE HABÍA FIRMADO POR EL MILLÓN DE PESOS QUE ME PRESTO, LUEGO DE QUE YO LE HABÍA CANCELADO PERDÍ CONTACTO CON ESTE SEÑOR LEWIS, Y HACE UNOS TRES AÑOS DESPUÉS ESTE SEÑOR VOLVIÓ A PARECER Y ME LOCALIZÓ A MÍ, MANIFESTÁNDOME QUE LE DIERA MÁS PLATA POR LA DEUDA Y QUE SI YO NO LE PAGABA LO QUE ÉL ME ESTABA COBRANDO, QUE ÉL TENÍA UNOS AMIGOS QUE ELLOS SI SABÍAN CÓMO COBRAR, YO ME VI AMENAZADO POR ESTE SEÑOR, TEMOR A PERDER MI TRABAJO Y QUE SE FUERAN A METER CON MI FAMILIA, DEBIDO A ESTO YO SAQUE UN PRÉSTAMO A UNAS COOPERATIVAS POR LA SUMA DE \$15.000.000 MILLONES DE PESOS, Y DE ESTE DINERO LE DI \$12.000.000 MILLONES DE PESOS AL SEÑOR LEWIS JOSE PARA QUE ME DEJARA EN PAZ Y A VER SI ME ENTREGABA LA LETRA, ME RECIBIÓ EL DINERO ESTE SEÑOR

PERSONALMENTE LOS DOCE MILLONES PERO NO ME ENTREGO LA LETRA PORQUE EL SEÑOR LEWIS ME MANIFESTÓ QUE ERA MÁS DINERO QUE YO LE DEBÍA, ENTONCES YO LE DIJE QUE ME FIRMARA UN RECIBIDO Y ME DIJO QUE NO, LUEGO DE ESTO YO SEGUÍA MÁS PREOCUPADO PORQUE LA SUMA DE UN MILLÓN DE PESOS QUE EL SEÑOR LEWIS ME PRESTO SE VOLVIÓ EN AMENAZAS TRAS AMENAZAS Y POSTERIORMENTE PASO A EXTORSIONARME A EXIGIRME MÁS DINERO, YO POR ESTAR TRANQUILO Y QUERER UN BIEN PARA MI FAMILIA SAQUE OTRO PRÉSTAMO A OTRA COOPERATIVA POR LA SUMA DE \$12.000.000 MILLONES DE PESOS, DE ESTE DINERO LE VOLVÍ A DAR LA SUMA DE \$8.000.000 MILLONES A EL SEÑOR LEWIS JOSE VOLVIÓ A RECIBIRLOS PERSONALMENTE Y LE DICE QUE ME ENTREGARA LA LETRA QUE LE HABÍA FIRMADO YO, ME DIJO QUE NO PORQUE ME DIJO QUE TODAVÍA FALTABA PLATA SABRIENDO QUE EL MILLÓN DE PESOS QUE LE PRESTE YO SE LO HABÍA PAGADO HACE RATOS, VOLVIÓ AMENAZARME CON PALABRAS Y A EXTORSIONARME EXIGIÉNDOME MÁS DINERO QUE SI NO LE PAGABA ÉL SABÍA A QUIÉN MANDAR A COBRAR, YO SEGUÍA MÁS PREOCUPADO PORQUE ESA DEUDA ESTABA IMPARABLE Y NO LE DECÍA NADA A NADIE POR TEMOR A REPRESARIAS DE ESTE SEÑOR CON MI FAMILIA Y CONMIGO MISMO, YO VOLVÍ A SACAR OTRO PRÉSTAMO A UNA COOPERATIVA DE NOMBRE CONACO POR LA SUMA \$8.000.000 MILLONES DE PESOS, ESTOS OCHO MILLONES SE LOS VOLVÍA A DAR NUEVAMENTE AL SEÑOR LEWIS Y ESTE SEÑOR TAMPOCO ME ENTREGO LA LETRA, PORQUE LE SEGUÍA DEBIENDO SEGÚN ÉL, YO VOLVÍ A SACAR OTRO PRÉSTAMO POR LA SUMA DE \$12.000.000 MILLONES DE PESOS, Y SE LOS VOLVÍ A DAR A DAR AL SEÑOR LEWIS JOSE ESE DÍA LE DI LOS DOCE MILLONES DE PESOS Y LE DIJE QUE ME FIRMARA UN RECIBIDO DONDE ME FIRMO UN RECIBIDO EN UNA LIBRETA CON SU PROPIA LETRA Y FIRMA, VOLVÍ A DECIRLE QUE ME ENTREGARA LA LETRA PORQUE YA ERA MUCHA PLATA QUE YO LE HABÍA DADO POR UN MILLÓN DE PESOS, ME DIJO QUE NO POR LA DEUDA SEGUÍA Y QUE SI NO LE PAGABA QUE ÉL MANDABA A COBRAR CON TODA, YO DESPUÉS DE ESO ME QUEDE QUIETO Y CON MIEDO A QUE ESTE SEÑOR LEWIS ME ENVIARA LA GENTE QUE ÉL DECÍA A COBRARME A LA CASA, PARA EL AÑO 2015 RECIBÍ LAS PRIMAS DE SUELDO DE MI TRABAJO, Y ESTE SEÑOR LLEGO HASTA LA PUERTA DE LA CASA EXIGIÉNDOME QUE LE DIERA MÁS PLATA Y QUE SI NO LLAMABA A SU GENTE, YO MÁS PREOCUPADO Y TENÍA 4.000.000 MILLONES DE PESOS DE LA PRIMAS QUE ME HABÍAN PAGADO, SE LAS DI PORQUE ME DEJARA TRANQUILO Y NO ME JODIERA LA VIDA MENOS EN LA CASA DONDE YO ESTOY VIVIENDO, DESPUÉS DE ESTO ESTE SEÑOR VOLVIÓ A LLAMARME A EXTORSIONARME QUE LE DIERA PLATA QUE NECESITABA, YO ESTABA MÁS PREOCUPADO Y NO SE LO QUERÍA CONTAR A MI FAMILIA NI A LAS AUTORIDADES POR TEMOR Y MIEDO, YO SALÍ PARA LA LOMA A LA OFICINA COOPERATIVA DE DRUMMOND Y QUE ME ADELANTARAN LAS PRIMAS ME DIERON DOS MILLONES DE PESOS, LLEGUE A LA CASA Y SE LOS DI, LUEGO DE ESO ESTE SEÑOR ME VOLVIÓ A PEDIR MÁS PLATA Y QUE PORQUE LE DEBÍA TODAVÍA YO ALTERADO LE DIJE QUE NO PORQUE YA MUCHA PLATA LE HABÍA DADO Y QUE ESTABA DESTRUYENDO MI HOGAR POR CAUSA DE ESO, ENTONCES ESTE SEÑOR ME DIJO SI NO ME PAGA ME TOCA METER LA LETRA A UN JUZGADO, Y LE PASARA COMO EL SEÑOR GUILLERMO COMPAÑERO MÍO QUE LO EMBARGO Y LE QUITO HASTA EL CARRO, DESPUÉS DE ESO COMO ESTE SEÑOR ME DIJO QUE YA LA LETRA ESTABA

79

EN JUZGADO EN PROCESO YO LE DIJE QUE NO TENÍA MÁS PLATA, EL 15 DE DICIEMBRE DEL 2015 LLEGA A LA EMPRESA DRUMMOND UNA CARTA DE EMBARGO PARA MI SUELDO POR LA SUMA DE \$42.000.000 MILLONES DE PESOS. HOY EN DÍA ME ESTÁN DESCONTANDO DEL SUELDO LA SUMA DE \$1.000.000 MILLÓN DE PESOS MENSUALES. PREGUNTADO- MANIFIESTE A ESTE DESPACHO JUDICIAL LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL SEÑOR LEWIS JOSE CAMACHO CARRAZCAL. CONTESTADO- PERSONA DE TEX TRIGUENA, CONTEXTURA GRUESA, DE 170 DE ESTATURA APROXIMADAMENTE, TIENE 45 AÑOS DE EDAD APROXIMADAMENTE, TIENE NARIZ GRANDE, ESTE SEÑOR SE DEDICA A PRESTAR DINERO EN EL MUNICIPIO DE CURUMANI. PREGUNTADO- MANIFIESTE CUÁNTO DINERO USTED LE HA DADO AL SEÑOR LEWIS JOSE CAMACHO CARRAZCAL. CONTESTADO- LE HE DADO UN SUMA DE \$46.000.000 MILLONES DE PESOS EN EFECTIVO MÁS LOS \$42.000.000 MILLONES QUE ME ESTÁN DESCONTANDO POR NÓMINA. PREGUNTADO- DIGA SI USTED DISTINGUE O CONOCE AL SEÑOR AMADO ROMERO RIVERO QUE FUE EL FIADOR DE CONFIANZA DEL SEÑOR LEWIS QUE LE SIRVIÓ A USTED PARA EL PRÉSTAMO DE UN MILLÓN DE PESOS. CONTESTADO- LO DISTINGO PORQUE TRABAJA CONMIGO EN LA EMPRESA Y TAMBIÉN LO TIENE EMBARGADO POR EL MISMO CASO MÍO. PREGUNTADO- MANIFIESTE SI USTED TIENE ALGO MÁS QUE DECIR, CORREGIR O ENMENDAR A ESTA DILIGENCIA. CONTESTADO- SÍ, ANEXAR COPIA DE LA CARTA DE EMBARGO DE OFICIO CIVIL J1PMCH-2749, DE FECHA 15/12/2015 Y COPIA DEL RECIBIDO EN UNA HOJA DE LIBRETA. DEBIDO A TODO ESTO DEJO CONSTANCIA QUE DE ACUERDO A LAS AMENAZAS RECIBIDAS Y LA EXTORSIÓN QUE ME HIZO ESTE SEÑOR LEWIS JOSE CAMACHO CARRAZCAL LO HAGO RESPONSABLE DE TODO LO QUE LE PUEDA PASAR A MI FAMILIA Y YO, NO TENGO MÁS NADA QUE DECIR.



Hector Rodriguez

Firma del Denunciante

Firma de quien recibe la Denuncia

BAIRON ARTURO DIAZ MEZA
POLICIA NACIONAL

Firma de quien registra

ADEL TOLOZA PALOMINO
ABOGADO

U. de Cartagena – U. Externado de Colombia

Especializado en:

Derecho Público

Responsabilidad y Daño Resarcible
Asuntos Civiles y Administrativos

Doctora

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

JUEZ 1º PROMISCO MUNICIPAL

CHIRIGUANA – CESAR.

E.....S.....D.

86
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA - TEL: 5760188
CHIRIGUANA - CESAR
31 MAYO 2017

Recibido en la fecha:

Hora:

Recibí:

REF: Ejecutivo Singular de **LEWIS JOSE CAMACHO CARRASCAL** contra **AMADO ROMERO RIVERA y Otro.**
Radicado No. 2015-00275-00. Otorgamiento de Poder Especial.

HECTOR RAMIRO RODRIGUEZ VELANDIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de Curumaní Cesar, e identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero Poder Especial, amplio y suficiente al Doctor **ADEL TOLOZA PALOMINO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Valledupar, identificado con la C.C.No. 12.542.370 expedida en Santa Marta, Abogada en ejercicio, portador de la T.P.No. 35.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de mis intereses en el proceso ejecutivo de la referencia, que se tramita en su despacho.

Mi apoderado queda facultado para notificarse del auto ejecutivo, proponer excepciones, nulidades, recursos y demás diligencias tendientes a la defensa de mis intereses. Sírvase, señora Juez reconocerle personería para actuar en los términos del presente mandato.

Atentamente;

Hector Rodriguez

HECTOR RAMIRO RODRIGUEZ VELANDIA.

C.C.No. 80.564.127

Acepto:

Adel Toloza Palomino

ADEL TOLOZA PALOMINO

C.C.No. 12.542.370 de Santa Marta

T.P.No. 35.489 del C.S. de la J.

COMPARECENCIA NOTARIA PERSONAL

Ante la Notaria *Adel Toloza Palomino* del Circulo de Curumaní - Cesar

Hector Ramiro Rodriguez Velandia

C.C. *80.564.127* *Guatiquia*

y mar... * * * firma y huella que aparecen en el presente... son suyas y que reconocen el contenido...

Firma *Hector Rodriguez*

Fecha: **25 MAY 2017**

Dra. Ana Isabel Aguilar Bravo
NOTARIA UNICA

HUELLA DEL COMPARECIENTE

NOTARIA UNICA (E)
CIRCULO DE CURUMANÍ - CESAR

ADEL TOLOZA PALOMINO**ABOGADO**

U. de Cartagena – U. Externado de Colombia

Especializado en:

*Derecho Público**Responsabilidad y Daño Resarcible*

Asuntos Civiles y Administrativos

Doctora

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

JUEZ 1º PROMISCOU MUNICIPAL

CHIRIGUANA – CESAR.

E.....S.....D.

REF: Ejecutivo Singular de **LEWIS JOSE CAMACHO CARRASCAL** contra **AMADO ROMERO RIVERA y Otro.** Radicado No. 2015-00275-00. Solicitud de Nulidad del Proceso.

ADEL TOLOZA PALOMINO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Valledupar, identificado con la C.C.No. 12.542.370 expedida en Santa Marta, Abogada en ejercicio, portador de la T.P.No. 35.489 del Consejo Superior de la Judicatura, ante Usted con mi acostumbrado respeto, en uso del mandato especial que adjunto, a mi conferido por el señor **HECTOR RAMIRO RODRIGUEZ VELANDIA**, igualmente mayor, vecino y domiciliado en el municipio de Curumaní Cesar, por medio del presente escrito le solicito hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar la **NULIDAD** de toda la actuación procesal surtida en este proceso, a partir del auto 918 del 30 de agosto de 2016, que dispuso el emplazamiento del demandado **HECTOR RAMIRO RODRIGUEZ VELANDIA**, inclusive, comprendiendo la notificación mediante Curador Ad Litem del mandamiento de pago y demás actuaciones hasta la fecha.

SEGUNDA: Como consecuencia de la nulidad anterior, solicito ordenar la notificación personal al demandado, o al suscrito apoderado, del mandamiento de pago fechado el 9 de septiembre del 2015, proferido en este asunto.

TERCERA: Condenar en costas a la parte demandada.

CAUSAL DE NULIDAD:

Invoco la establecida en el numeral 8º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, o en su defecto la contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, por no haberse practicado en legal forma la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo al demandado **HECTOR RAMIRO RODRIGUEZ VELANDIA**, de acuerdo a los siguientes:

ADEL TOLOZA PALOMINO**ABOGADO**

U. de Cartagena – U. Externado de Colombia

Especializado en:

*Derecho Público**Responsabilidad y Daño Resarcible**Asuntos Civiles y Administrativos***HECHOS:**

1. El señor LEWIS JOSE CAMACHO CARRASCAL inició la presente ejecución judicial de mínima cuantía en contra del señor AMADO ROMERO RIVERA y HECTOR RODRIGUEZ adjuntando como título con mérito ejecutivo la letra de cambio No. 1.

2. En la demanda se indicó que el demandado HECTOR RDROGUEZ, es vecino del municipio de Curumaní y que recibiría notificaciones **"en la calle 9 No. 13-12 barrio centro del municipio de Curumaní – Cesar."**

3. El Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar que inicialmente conoció de la presente ejecución, antes de ser remitida a su despacho por impedimento, libró mandamiento de pago mediante auto del 9 de septiembre de 2015, ordenando su notificación conforme a los artículos 315 a 320 y 330 del C.P.C.

4. Asumido por su despacho el conocimiento del proceso mediante auto del 29 de octubre de 2015, se ordenó dársele el trámite legal respectivo.

5. A folio 7 del cuaderno de excepciones obra memorial presentado el día 10 de marzo del 2016, suscrito por la apoderada ejecutante, solicitando "se sirva ordenar el emplazamiento del demandado HECTOR RODRIGUEZ, como quiera que no ha podido notificarse personalmente y desconocemos y domicilio y residencia", petición que es acogida por su despacho mediante auto del 18 de marzo ordenando el emplazamiento del demandado HECTOR RODRIGUEZ.

6. El 16 de marzo del 2016, la apoderada ejecutante mediante escrito obrante a folio 10 del cuaderno de excepciones, aporta "constancia de servientrega de notificación personal al demandado HECTOR RAMIRO RODRIGUEZ VELANDIA", adjuntando la factura No. 934403000 del 14 de diciembre de 2015, que no constituye ninguna notificación personal al demandado, sino la comunicación para que éste comparezca al juzgado a recibir la notificación personal del mandamiento de pago.

7. A folio 20 obra en el cuaderno de excepciones, memorial suscrito por la apoderada ejecutante, solicitando al Juzgado "se sirva ordenar la notificación por aviso al demandado HECTOR RAMIRO RODRIGUEZ VELANDIA", siendo expedido por Secretaría el Aviso de notificación correspondiente el día 23 de mayo de 2016, recibido por la interesada el día 14 de junio del 2016.

8. Posteriormente, la apoderada ejecutante solicita, en memorial recibido en el juzgado el 18 de agosto del 2016, obrante a folio 22 del cuaderno de excepciones, "se sirva ordenar el emplazamiento del HECTOR RODRIGUEZ,

ADEL TOLOZA PALOMINO**ABOGADO**

U. de Cartagena – U. Externado de Colombia

Especializado en:

*Derecho Público**Responsabilidad y Daño Resarcible**Asuntos Civiles y Administrativos*

como quiera que hasta la fecha que no se ha podido notificar por aviso", petición a la que accede el despacho mediante auto 918 del 30 de agosto de 2016, expidiéndole ese mismo día el edicto emplazatorio correspondiente, cuya constancia de publicación es aportada por la interesada, solo en cuanto a la publicación en la emisora Voz de Chiriguaná, mas no en periódico o diario escrito alguno, por lo que el Juzgado mediante auto 945 del 7 de septiembre del 2016 requiere a la ejecutante a:

"cumplir con la carga procesal de que trata el Artículo 108 Párrafo 5, es decir, primero complementar con la comunicación o difusión en el medio escrito tal como lo indica la norma y segundo remitir una comunicación al registro Nacional de Emplazados incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiera, el emplazamiento se entenderá surtido Quince (15) días después de publicada la información de dicho registro". (Subrayas y negrillas no son del auto transcrito parcialmente).

9. La apoderada ejecutante, con memorial del 27 de septiembre de 2016, aporta la publicación del edicto emplazatorio en medio escrito realizada el 18 de septiembre de 2016, vista a folio 29 del Cuaderno de excepciones, y luego de la constancia secretarial del 3 de octubre del 2016, indicando que el término de 15 días posteriores a la publicación del edicto había vencido, el juzgado en auto 1030 del 4 de octubre de 2016 le designa al demandado HECTOR RODRIGUEZ curador ad litem, notificándolo del mandamiento de pago el día 13 de octubre de 2016.

10. La notificación al demandado HECTOR RODRIGUEZ, del mandamiento ejecutivo fechado el 9 de septiembre del 2015, no fue realizada en legal forma y con ello se le ha vulnerado su fundamental derecho de defensa, por las siguientes razones de orden legal:

- a) La demandante expresa en su demanda ejecutiva que el señor HECTOR RODRIGUEZ es vecino del municipio de Curumaní Cesar y recibe notificaciones **"en la calle 9 No. 13-12 barrio centro del municipio de Curumaní – Cesar."**
- b) Para efectos de la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, la ejecutante aporta al Juzgado, el día 16 de marzo del 2016, (ver folio 10 C. excepciones), **"constancia de servientrega de notificación personal al demandado HECTOR RAMIRO RODRIGUEZ VELANDIA"**, que no es otra cosa que la remisión por correo de la comunicación al demandado para que comparezca a recibir notificación personal del del mandamiento de pago. Es lo que prueba la factura No. 934403000 de 14 diciembre de 2015.

ADEL TOLOZA PALOMINO**ABOGADO**

U. de Cartagena – U. Externado de Colombia

Especializado en:

*Derecho Público**Responsabilidad y Daño Resarcible**Asuntos Civiles y Administrativos*

- c) El demandado es emplazado, sin esperar el despacho respuesta o certificación de la empresa de correo Servientrega, relacionada con la entrega, de la comunicación en que se le solicitaba al demandado comparecer al despacho a recibir notificación personal del mandamiento de pago, como lo ordena el inciso 4º del numeral 1º del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil norma que es del siguiente tenor literal:

*"Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, **acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente**".*

- d) El despacho omitió dejar transcurrir el término de cinco (5) hábiles, luego de remitida la comunicación y de que ésta sea entregada en la dirección anotada en la demanda, para comparecer al Juzgado a recibir la notificación personal del mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el numeral 1º del artículo 315 ya citado, cuando expresa:

*"1º. La parte interesada solicitará al secretario que se efectúe la notificación y éste sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado,**previniéndolo para que comparezca al juzgado, a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.**"*

- e) Conforme a lo anterior, luego de expedida la certificación o constancia de entrega de la comunicación dirigida al demandado, para que compareciera al despacho a recibir notificación personal del mandamiento de pago, es cuando procede el emplazamiento al demandado, por mandato del numeral 3º del artículo 315 aplicado por el despacho, al reiterar la exigencia de la entrega de la comunicación en el lugar anotado en la demanda, en los siguiente términos:

"3º. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación personal por aviso.

11. Mas grave aún, el despacho a su cargo incumplió la ley y su propia providencia, contenida en el auto 945 del 7 de septiembre del 2016 que le exigió a la parte demandada cumplir con la carga procesal de "remitir una

85

ADEL TOLOZA PALOMINO

ABOGADO

U. de Cartagena – U. Externado de Colombia

Especializado en:

Derecho Público

Responsabilidad y Daño Resarcible

Asuntos Civiles y Administrativos

comunicación al registro Nacional de Emplazados incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiera, **el emplazamiento se entenderá surtido Quince (15) días después de publicada la información de dicho registro**”, pues una vez publicado el Edicto Emplazatorio en el Periódico El Pilón el día 18 de septiembre de 2016, el juzgado no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 9º del artículo 318 del C.P.C, ni al auto transcrito, pues antes de que transcurrieran los quince (15) hábiles siguientes a la publicación del edicto, declaró surtido el emplazamiento, designándole mediante auto 1030 del 4 de octubre de 2016, Curador ad litem al demandado, (ver folio 37 cuaderno de excepciones), pues tal término vencía el siete (7) de octubre de 2016 a las seis de la tarde (6:pm.), y no como se asegura en la constancia secretaria del 3 de octubre de 2016 vista a folio 37 del Cuaderno de Excepciones, pues la contabilización de este término se hace sobre días hábiles, como lo ordena el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 1º del artículo 65 del decreto 2282 de 1989, que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 121. *En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho”.*

Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario”.

Por su parte, el artículo 62 del Código de régimen Político y Municipal, sobre el tema establece:

Artículo 62. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes....”*

El Código general del Proceso, a su vez, regula el tema en el artículo en el inciso final del artículo 118 así:

“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado por el juzgado”

12. Las normas contenidas en los artículos 315 a 318 del Código de Procedimiento Civil, relacionadas con la forma y requisitos de la notificación personal y el emplazamiento por edicto con igual fin, están contenidas con iguales formalidades en los artículos 108 y 291 a 293 del Código General del Proceso, lo que nos indica que aplicando cualquier normatividad procesal la notificación del mandamiento de pago al demandado HECTOR RODRIGUEZ no se realizó en legal forma.

ADEL TOLOZA PALOMINO**ABOGADO**

U. de Cartagena – U. Externado de Colombia

Especializado en:

*Derecho Público**Responsabilidad y Daño Resarcible**Asuntos Civiles y Administrativos*

13. Al adelantar su despacho la presente ejecución con los defectos procedimentales que se dejan expresados, se vulneró el derecho de defensa del demandado HECTOR RODRIGUEZ VELANDIA, como consecuencia de habersele notificado a través de curador ad litem, el auto admisorio de la demanda, razón suficiente para declarar la nulidad de todo lo actuado.

14. Es la primera actuación del demandado HECTOR RAMIRO RODRIGUEZ VELANDIA en este proceso, razón por la cual no se encuentra saneada.

DERECHO:

Invoco como disposiciones aplicables al caso, las siguientes: artículos 140 numerales 8 y 9; 315 a 321, siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Civil; o en su defecto los artículos 133 numeral 8º, 289 a 293, siguientes y concordantes del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

Las que obran en el presente proceso ejecutivo. ✓

NOTIFICACIONES:

Mi mandante HECTOR RODRIGUEZ y el suscrito apoderado las recibimos en la calle 16 No. 9-30 Edificio Caja Agraria Piso 11 Oficina 11-09 de la ciudad de Valledupar. Teléfono Celular 313-5439621. Correo Electrónico adeltoloz@hotmail.com

La parte demandante y el otro demandado en el lugar anotado en la demanda.

ANEXO:

El poder con que actúo.

Atentamente;



ADEL TOLOZA PALOMINO

C.C.No. 12.542.370 de Santa Marta

T.P.No. 35.489 del C.S. de la J.